

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2017-00158-02

Rad. Interno: 2020-0139-02

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Fuera del momento de proferir sentencia de segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, sino se advirtiera que conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación conforme a lo ordenado en el auto del quince de enero del año que avanza, debiéndose por consiguiente declararlo desierto.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del núm. 3º del artículo 322 del C. G. del P. *“Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada**”*. (negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior, cuando se trata de apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos, y la sustentación del mismo, son momentos procesales distintos. los reparos concretos que se le hacen a la decisión, constituyen una fase que se encuentra

¹ *‘por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica’.*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0139-02

atada a la interposición del recurso, que puede ser en la audiencia en que se profiere, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, y, la sustentación de los reparos en cambio constituyen los argumentos que el apelante expone ante el superior, con base en los reparos hechos, exposición que debe hacerse en forma oral en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia (inc. 2º y 3º art. 327 del C. G. del P).

El mismo postulado normativo, establece la consecuencia ante la omisión de realizar los reparos concretos y la falta de sustentación, indicando que en ambos casos se declarará desierto el recurso. En el primer caso, esto es, cuando no se precisen los reparos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustente el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración (inc. final art. 322 del CGP).

Y es que como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia STC9501-2019, *“quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos frente a la decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos.*

(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 de mayo de 2017, rad.0100-01).

En lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del juez a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2020-0139-02

Significa lo anterior que el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical que le fuera concedido, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben producirse las actuaciones judiciales.

Valga reiterar que no es dable confundir la etapa de presentación de reparos con la de sustentación del recurso, ya que: «Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)» (CSJ STC10405-2017, 19 jul. 2017, rad. 01656-00).»

No sobra resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, norma que entre otras cosas modificó en su artículo 14 el trámite de apelación de las sentencias en materia civil y de familia, e, introdujo una variación significativa en aquellos asuntos que no requieren práctica de pruebas así: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”.*

Conforme a estos parámetros legales y jurisprudenciales, revisado el expediente que nos ocupa no queda otra alternativa para el despacho que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pues pese a que el referido medio de impugnación fue formulado en oportunidad y se precisaron los reparos concretos frente a la decisión, no se cumplió con la carga de sustentarlo dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha quince de enero del año que avanza², dejando transcurrir en

² Providencia notificada por estado el 18/01/2021

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0139-02

silencio los cinco días con que se contaban para ello, conforme se consignó en el informe secretarial, venciendo dicho término el 09 de febrero de 2021.

Siendo ello así, al no sustentarse el recurso de apelación interpuesto, como lo manda el mencionado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso final y el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se impone declarar desierta la impugnación propuesta por la parte demandada.

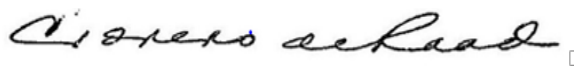
En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que se dictara el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular, promovido por la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares en contra de COOMEVA EPS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Liq. Soc. Patrim. De hecho Guido Montañez vs Martha Luz Aguilar Sánchez.
Rad. 1ra Inst. 54001-3110-003-2011-00643-01 - Rad. 2da. Inst. 2020-00093-01

Con este proveído se le dará solución al recurso de súplica que la parte demandada propuso en relación con el auto adiado 10 de Septiembre de 2020, por medio del cual la magistrada sustanciadora le dio admisión a la apelación interpuesta contra la sentencia aprobatoria de la partición del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho adelantado por Guido José Montañez Arias en contra de Martha Luz Aguilar Sánchez, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

ANTECEDENTES

1.- Una vez quedó en firme aquella sentencia del 31 de Julio de 2015, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho de Guido José Montañez Arias y Martha Luz Aguilar Sánchez, el primero de los nombrados decidió emprender el litigio liquidatorio de la sociedad patrimonial derivada de dicha relación. Rituada la cuestión en legítima forma, en veredicto del 3 de Marzo de 2020 la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad aprobó el trabajo de partición rendido por el auxiliar designado para ese menester, distribuyendo entre los ex compañeros el haber social. Pero el abogado

demandante repuso y apeló tal decisión, cuestionando que no se lo tuvo como adjudicatario en sustitución o reemplazo de su cliente, habida cuenta que éste le había enajenado sus derechos litigiosos en esta actuación, tal como incluso había sido aceptado en auto pretérito. El primer recurso fue negado por improcedente, en cambio el segundo sí fue concedido, tal como consta en pronunciamiento del 12 de Marzo siguiente.

2.- Ante ese panorama el expediente escaló hasta esta colegiatura en donde la sustanciación se encomendó a la magistrada Constanza Forero de Raad. Suyo es el proveído de fecha 10 de Septiembre próximo pasado, por medio del cual le dio admisión a la comentada impugnación tras encontrarla oportunamente propuesta, amén que procedente.

3.- Ha de ser ese el interlocutorio que le genera descontento al apoderado de la demandada, quien en contra suya formuló reposición (sic). Lo que alega, en resumen, es que como lo subsidiario o accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces al haberse rechazado por la *a quo* la reposición contra el fallo -recurso principal- debió hacer lo propio también con la apelación -recurso subsidiario-. Y agregó que el impugnante no precisó los reparos concretos que le merece el veredicto y sobre la cual versará la sustentación ante el superior. Por tanto, solicita que sea revocado el pronunciamiento admisorio de la alzada y en su lugar se declare desierta. También pide que se imponga a la parte demandante y a su vocero la sanción establecida en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

4.- En auto del pasado 25 de Enero la magistrada sustanciadora estimó que era inviable la reposición formulada, pero encuadró la protesta en el recurso de súplica, dándole así observancia al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Como era de rigor remitió el legajo a esta Sala Dual para su resolución, como se anunció *ab initio*.

5.- Surtido el trámite del recurso, se resolverá lo pertinente previas estas muy sucintas:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala dual es competente para resolver el recurso de súplica introducido en el presente asunto, al tenor de lo contemplado en el artículo 332 del Código General del Proceso¹. Y en aplicación de las reglas de conocimiento previstas en el citado artículo se le asignó al despacho que ahora preside el suscrito servidor para actuar como magistrado ponente.

¹ Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la Sala decidir el recurso de súplica- Contra lo decidido no procede recurso.

Y la providencia recurrida -auto admisorio del recurso de apelación- ciertamente es pasible del mecanismo impugnatio escogido, al tenor de lo reglado en el artículo 331 *ibidem*, cuyo texto es este:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja"* (Las negrillas no son del texto original).

2.- En esta oportunidad, memórese, se pretende la revocatoria del proveído adiado 10 de Septiembre de 2020 mediante el cual la Magistrada Sustanciadora decidió admitir la apelación formulada por el extremo demandante contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del juicio liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho que tiene enfrentados a Guido José Montañez Arias y a Martha Luz Aguilar Sánchez.

Conforme lo ha dicho la jurisprudencia al estudiar el recurso de súplica, su finalidad no es otra que garantizar que las decisiones que por ley están atribuidas al magistrado ponente, sean conocidas por los demás integrantes de la respectiva Sala, para que expongan su criterio jurídico sobre el punto objeto de cuestionamiento, y manifiesten su asentimiento o disentimiento sobre el mismo, criterio que en últimas es el que prima, por corresponder a un cuerpo colegiado y ser trascendentes sus pronunciamientos.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia que conserva actualidad ha dicho, que:

"No llama a duda, así mismo, que la súplica constituye un recurso horizontal, con el que se busca que -dentro de actuaciones surtidas ante jueces colegiados y frente a autos dictados por el ponente- los magistrados restantes de la Sala, a la cual corresponde, en últimas, la decisión pertinente y por ende el control final de la actuación, reconsideren la decisión combatida. De ahí que no sorprende que importante doctrina nacional haya pensado que este medio de impugnación mutatis mutandis "equivale a la reposición ante el juez único" de donde bien podría decirse que, frente al recurso de súplica, como acontece con el de reposición, en materia de

autos, la ley ha consagrado una procedencia general, obviamente condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos positivamente para su viabilidad (arts. 348 y 363). (Auto 18216, abril 28 de 2004, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena).

3.- Abordando ya el análisis de los argumentos blandidos por el suplicante es menester indicar lo siguiente: El artículo 318 del Código General del Proceso, en lo relevante para esta cuestión consagra:

*"Salvo norma contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". (Se resalta).*

Muy a las claras y sin espacio para hesitación alguna se tiene que la reposición tan solo procede respecto de aquellas providencias que tienen la forma de auto. *Contrario sensu*, no fue habilitada, pensada o concebida para ser usada entratándose de sentencias. Por lo demás, con arreglo al artículo 509 de la legislación adjetiva, la partición de los litigios liquidatorios se aprueba por medio de sentencia.

Así las cosas, cierto es que el apoderado demandante incurrió en un error de técnica procesal pues propuso reposición en contra del veredicto fulminatorio de la primera instancia de esta contienda. Precisamente por ello fue que expresamente la Juez Cuarta de Familia lo negó.

4.- Sin embargo, a decir verdad ese equívoco no tiene ninguna incidencia práctica negativa en contra del recurrente, no solo porque interpuso subsidiariamente apelación, sino porque por virtud del denominado principio de adecuación, es deber del juez del caso aplicar o acomodar un recurso inapropiadamente propuesto, al que legalmente resulte procedente. En efecto, habiéndose formulado por el profesional del derecho recurso de apelación, que sí es viable tratándose de sentencias de primera instancia - Artículo 321 inciso 1 del CG del P-, la juez de conocimiento lo concedió ante el superior jerárquico con el propósito de que, luego de analizados los motivos de discrepancia, fuera confirmada, revocada, modificada o aclarada.

Y tras el examen preliminar indispensable en segundo grado, la magistrada sustanciadora le dio admisión a la alzada, por considerarla procedente y oportuna. Providencia que es objeto de censura por la demandada, porque en su sentir, al no haber sido examinada la reposición por improcedente, se debió bajo el principio que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"* rechazar la apelación, ya que para su concesión se

hicieron extensivos los mismos efectos por haber sido presentados ambos recursos en forma simultánea y subsidiaria.

5.- Pues bien, ha de señalarse que nuestra codificación procesal civil en el numeral 2 del artículo 322 frente a los autos que dicta el juez da cabida a la formulación del recurso de apelación en forma directa o en subsidio de la reposición. Pero como ya se explicó que cuando se trata de sentencias este último es inviable, entonces el primero debe formularse de modo directo. Cabe formular, precisado lo anterior, este interrogante: ¿Qué pasa si contra el fallo se formula alzada, pero no directamente sino en subsidio de reposición?

En opinión del suplicante, la respuesta a la pregunta planteada sería esta: como la reposición contra sentencias es inviable, la apelación presentada en subsidio también debe correr la misma suerte.

No comparten los suscritos, con todo, esa inteligencia, comprensión o visión de las cosas, por considerarla afrentiva, restrictiva y desconocedora del derecho a la doble instancia, con expreso reconocimiento constitucional como integrante del debido proceso. En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano se entiende este principio como la regla general, partiendo de que en el artículo 29 de la Constitución Política se señala como derecho y por ende como parte del debido proceso *"impugnar la sentencia condenatoria"*. Además de la anterior mención el artículo 31 de la Constitución Política refiere que *"toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"*. Entonces la existencia y aplicación de este principio no responde solamente al cumplimiento de un requisito o procedimiento más, sino tal como lo denomina la autora Rico, L (2006)² *"no es pues un asunto de mera técnica legal, sino de legitimación social de la función jurisdiccional"*.

También se impediría por vía suya el acceso a la Administración de Justicia, prebenda también de raigambre constitucional, con sustento en el solo prurito de auspiciar o hacer valer una interpretación en exceso formalista. Se soslaya que las tendencias del procesalismo actual propenden más bien por abandonar ese apego irrestricto al ritualismo excesivo e innecesario, para en su lugar hacer más expedito el acceso del usuario al servicio que prestan los jueces.

No puede pasarse por alto que con la Constitución Política de Colombia promulgada en el año 1991 se constitucionalizaron los derechos humanos. Justamente el Código General del Proceso es fruto de esta nueva concepción del litigio y la resolución de los conflictos, trayendo consigo un modelo de juez garante de los Derechos Humanos. Ejemplo de lo anterior son los artículos segundo y onceavo, que prescriben

² Teoría general del proceso. Librería Jurídica Comlibros. Bogotá: Impresión Legis.

"Artículo 2. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, ..."

"Artículo 11. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Bajo este contexto, es necesario dejar de pensar el derecho procesal como el simple conjunto de reglas con las que se pretende llegar a una sentencia que ponga fin a un litigio y haga tránsito a cosa juzgada; sino que por el contrario se vea como la oportunidad y herramienta a través de la cual los ciudadanos resuelven sus controversias y, además, consiguen la satisfacción plena y material de sus derechos sustanciales.

Con sujeción a estas directrices de principalística procedimental, se tiene que aunque por equivocación la apelación contra una sentencia se interponga de modo subsidiario a una reposición de todo en todo improcedente contra tal providencia, no por ello debe aquella también tenerse por improcedente. No puede pasarse por alto que, bajo el principio de la taxatividad, la única limitación para la interposición del recurso de apelación se vincula a la providencia en contra de la cual se formula, que no ocurre con las sentencias. De aceptarse lo contrario, reiterase, repercutiría en el derecho de defensa y contradicción de quien formuló la alzada, al verse privado de la garantía atinente a la revisión por una instancia superior de una decisión de especial importancia, como lo es la sentencia.

5.1.- Súmese a lo anterior -como se había perfilado en precedencia- que en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G. del P, ante el equívoco de interponerse un recurso inapropiado es deber del juez adecuarlo al correcto. Acorde a esa regla no puede cercenar el derecho sustancial a impugnar las decisiones judiciales. Sobre el tema dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3642-2017 de fecha 16 de Marzo de 2017³.

"... el despacho atacado erró al expedir el auto del 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en

³ SCS-CSJ - Radicación No. 02500022130002017000301. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro referido asunto de restitución, y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso... Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, este fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado".

5.2.- Paradójicamente el apoderado de la demandada también incurrió en un error de técnica procedimental análogo al de su colega de la contraparte. En efecto, inapropiadamente por demás interpuso reposición contra un proveído dictado por la magistrada ponente, pasando por alto que dicho recurso no procede cuando la providencia de que se trate sea pasible de súplica. Sin embargo, su desliz fue oficiosamente enderezado en aplicación del parágrafo del citado artículo 318, lo que dio lugar al trámite de esta súplica.

De acogerse el argumento hermenéutico que propone, el primer damnificado habría sido él mismo, pues su equivocación habría de ser sancionada no solo con la improcedencia de la reposición, sino con la imposibilidad de tramitar cualquier otro recurso, aunque legalmente fuera viable. No resulta conforme con la lealtad procesal y con la legalidad litigiosa, darle soluciones disímiles a situaciones exactamente iguales.

Así las cosas, se estima que en esta parte la providencia censurada goza de total acierto.

6.- Por otro lado, para definir lo relativo a no haberse precisado por el apelante los reparos concretos a la decisión, debe precisarse que como presupuestos de viabilidad de la apelación se encuentran que su interposición sea un acto de parte; que quien lo formule tenga interés, en el entendido que la providencia le cause un agravio; que se haga en su oportunidad; que sea procedente, esto es, que sea una providencia calificada por el legislador como apelable; que se sustente el recurso; y que se cumplan las cargas procesales para el efecto. Véase que no interponer la impugnación en el plazo que la ley asigna al efecto, no ostentar la cualidad de parte legitimada, recurrir una resolución no susceptible de ser apelada, son recaudos que se efectivizan y controlan al momento de interponer el recurso y decidir su concesión, y cuyo incumplimiento motivará al juez a declararlo inadmisibile.

Frente al presupuesto de sustentación del recurso de apelación con el Código General del Proceso se entiende que el superior debe revisar la sentencia impugnada exclusivamente en lo tocante a los reparos concretos formulados por el recurrente -artículos 320 y 328 del CG del P-. En esta medida tiene la carga de explicar cuál es el error que le genera un agravio y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal.

Cuando de sustentación de la sentencia se trata, debe precisarse que el artículo 322 de nuestro estatuto procesal civil prevé que se lleva a cabo en dos momentos, el primero la precisión breve de los reparos contra el fallo ante el juez de primera instancia y el segundo la sustentación propiamente dicha en donde el juez de segunda instancia escuchará los alegatos que realiza el apelante. Y detalla que la inobservancia de estos genera que el recurso se dé por desierto y la consecuente firmeza de la providencia.

7.- En aras de darle solución a la cuestión, precisase que de las piezas procesales digitalizadas enviadas para el trámite de la opugnación se aprecia que estos fueron los reparos que el apelante en el momento procesal oportuno hizo al fallo de primera instancia.

El Despacho mediante providencia del 24 de abril de 2019 me reconoció como Litis consorte respecto de la venta de derechos litigiosos que le corresponden a GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS sin que fuera objetado por la parte demandada, quedando en firme tal actuación y ejecutoriada.

En la mencionada sentencia del 4 de marzo del 2020 no me fue reconocido mi derecho litigioso estando en firme, tratándose de un derecho de propiedad, mi derecho litigioso cumple a cabalidad todos los requisitos, porque dentro del presente proceso solo se profirió sentencia, hasta el 4 de marzo de 2020, razón por la cual solicito muy respetuosamente, se reponga y adicione dicha providencia y si la decisión no fuese favorable a lo por mi solicitado subsidiariamente solicito se conceda el recurso de apelación.

Enmarcada así la situación, de entrada se advierte que el apelante sí formuló en la forma en que lo requiere la ley procesal unas críticas concretas y razonadas a una de las partes del fallo que estima equivocada de no reconocerle su condición de cesionario. No se trata de una mera disconformidad, sino está orientado a demostrar la ilegalidad del fallo atacado en el argumento que constituye estrictamente el pilar del recurso. Reparos que obviamente vienen a ser el eje de la sustentación del recurso en una fase distinta ante el *ad quem*.

Tratándose del recurso de apelación, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

"Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras acepciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a "lo abstracto y general".

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada-inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... ", que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la "sustentación" del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es "ante el superior" (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.)"⁴

La antelada percepción permite concluir que en el caso estudiado la presentación de los reparos adecuados al fallo permiten abocar la procedencia de la impugnación. Y le garantiza al recurrente que el Tribunal en su momento realice un juicio de fundabilidad conforme a los argumentos que le den sustento a la apelación.

8.- Tampoco la crítica formulada por este aspecto tiene vocación de prosperidad porque está fincada sobre una base fáctica irreal, en vista que no es cierto en modo alguno que el apelante hubiere obviado presentar los reparos concretos.

En este sentido, se advierte que la decisión recurrida en súplica deberá ser convalidada por la Sala. Y no habrá lugar a imponer condena al pago de costas a propósito de este recurso, teniendo en cuenta que no está acreditado que se hubieren causado, tal como lo indica el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en súplica de fecha 10 de Septiembre de 2020, proferida por la honorable magistrada Constanza Forero de Raad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL, 9 de junio de 2016, STC7511-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Criterios sostenidos en las sentencias de tutela STC10557 y STC13078 de 2016

SEGUNDO: Sin condena en costas por el recurso de súplica.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al despacho de la magistrada sustanciadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado Ponente



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).